



OFICIO: PC/CPCP/697/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 662/2017

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Gallardo 1212, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3600 3743

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**662/2017**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**22 de mayo de 2017**

**Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo,  
Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de julio de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"No recibí copias certificadas de la información solicitada... no recibí respuesta a lo solicitado..."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"PRIMERO.- Anexo al presente oficio el informe signado por la Lic. (...) Directora de Desarrollo Social y Económico, mediante el cual se da contestación a la información solicitada."



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 662/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"1.- Se me informe quien son exactamente los intermediarios que manejan o gestionan el programa pie de casa, especificando nombres de las personas, o si es una empresa nombre de la empresa, cargos que ostentan y copias de las autorizaciones de estas personas para fungir como gestores o terceros en el manejo de recursos e implementación de dicho programa por parte del gobierno federal Estatal y Municipal, Entregándome copias certificadas de toda la documentación respectiva.

2.- Se me informe la fecha límite estipulada en el programa para el término del mismo, fecha para la entrega total del material para los beneficiarios, así mismo pido se me informe cómo se maneja cada etapa, o en qué ejercicio fiscal del gobierno se darán resultados para la finalización del mismo.

3.- Pido que la Lic. (...), como encargada de gestionar los programas federales y/o Estatales referentes al beneficio de los habitantes de este municipio en el ámbito social para la población con carencias en materia de vivienda en condiciones de vulnerabilidad, rezago o de marginación, o en el beneficio del desarrollo económico y social; me entregue un informe detallado y pormenorizado de cuál ha sido exactamente su función como intermediario entre los beneficiarios del programa y los operadores directos del mismo, también solicito que en dicho informe se anexe de forma digital, escaneada, toda la evidencia fotográfica de los avances de cada expediente, de cada uno de los beneficiarios, así como de forma impresa la lista de los materiales que se les han entregado a cada uno de ellos

4.- copias certificadas de los recibos de pago de las aportaciones de los beneficiarios que en afectivo le fueron entregadas a la Lic. (...), así como copias de las fechas de depósitos hechas a la cuenta bancaria (...). Del banco BBVA Bancomer a nombre de (...)

5.- Solicito se me entregue copia certificada de la lista de materiales que se les va a entregar a cada beneficiario, especificando el monto económico total de los apoyos que se otorgarán en materia para la construcción " (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 84, 85, 86 fracción I, 87, fracción III, 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emite el presente informe.

**PRIMERO.-** Anexo al presente oficio el informe signado por la Lic. (...) Directora de Desarrollo Social y Económico, mediante el cual se da contestación a la información solicitada."

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

**"ARGUMENTOS**

- En lo que respecta al punto 1 de la petición presentada, NO RECIBÍ COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, donde el funcionario público encargado del programa Pie de Casa, Lic. (...) directora de desarrollo social y económico en el municipio de San Ignacio Cerro **informa que sí se encuentra tal documentación solicitada:** "La cual (argumenta dado en la respuesta a la solicitud) fue entregada en el 2014 a la persona que la antecedió en el cargo", pero consideramos que su respuesta es evasiva dado que no hace entrega de la misma aun conociendo su existencia, por lo cual su omisión causa un perjuicio a mi solicitud y a mi persona interesada en la información requerida, según el artículo 93 fracc III y V.
- En el punto número 2 de igual manera NO RECIBÍ RESPUESTA A LO SOLICITADO: "No se tiene el dato exacto (argumenta en su respuesta) porque esto depende de los tiempos que marcan las reglas de operación; de igual forma (continúa su argumentación) no se tiene fecha exacta para la entrega de los materiales porque depende de la financiera" y consideramos una vez más que el requerido evade la solicitud de información, dado que los mismo programas estipulan plazos para llevarse a cabo en las reglas de operación de los mismos y los acuerdos con los terceros (financiera) deben de estar enterado el municipio; por lo tanto consideramos que esta evasiva causa un perjuicio a mi solicitud y a mi personas interesada, así como a terceras personas o beneficiarios del programa, que no tienen certeza del cumplimiento del programa al negar la información requerida, según el artículo 93, fracc III Y V.
- En el punto numero 3 NO RECIBÍ UN INFORME DETALLADO Y PORMENORIZADO DE LA INFORMACIÓN Y LE EVIDENCIA REQUERIDA, una vez más considero que la respuesta es evasiva, dado que argumenta: "que la operación del mismo está a cargo de una entidad financiera"; por lo tanto consideramos que como funcionario pública está obligado a resguardar y dar la información de los terceros con los que opera en conjunto recursos públicos en el territorio municipal, por lo tanto ésta evasiva causa un perjuicio a mi solicitud y a mis personas interesada, así como a terceras personas o beneficiarios del programa, que no tienen certeza del cumplimiento total del programa al negar la información requerida. Según el artículo 93, frac III y V.
- En el punto número 4 NO RECIBÍ COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA dado que argumenta: "no cuento con dichos recibos en virtud de que fueron entregados a los beneficiarios los originales y las copias fueron anexadas a los expedientes mismas que fueron entregadas a la Lic. (...)" Por lo cual considero que como funcionaria municipal debe de tener en archivo o requerir al tercero tal información para dar entera satisfacción a las solicitudes de información recibidas en su dependencia. En virtud de esta respuesta que considero es evasiva causa un perjuicio a mi solicitud y a mi persona interesada, así como a terceras personas o beneficiarios del programa, que no tienen certeza del cumplimiento total del programa al negar la información requerida. Según el artículo 93, frac III y V.
- En el punto número 5 NO RECIBÍ COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA dado que argumenta: "La lista de los materiales se le entregó a cada beneficiario en la plática informativa que les impartió la Lic. (...), por lo que yo no cuento con ningún listado oficial de materiales Respecto al monto económico se encuentra especificado en las reglas de operación." En virtud de esta respuesta que considero es evasiva, ya que a pesar de que tiene conocimiento de lo estipulado y aun así no contesta de manera efectiva, dado que como funcionaria municipal debe de tener en archivo o requerir al tercero responsable tal información fundamental para la operación del programa, que por ley debería coordinar en conjunto en el territorio municipal; información que debería poner a disposición para dar entera satisfacción a las solicitudes recibidas en su dependencia. Lo cual causa un perjuicio a mi persona, al negar la información requerida, según el artículo 93, frac III y V." (Sic)

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 662/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 662/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/493/2017 en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número firmado por **C. José Cleofás Orozco Orozco** en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 50 cincuenta copias simples y 03 tres copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV.- se adjunta a este escrito, información complementaria con la que ahora se cuenta, a efecto de que se de vista al recurrente y manifieste lo que a su derecho corresponda...  
...” (Sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017****S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

correr el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través comparecencia personal que recibió el número de expediente interno UT-32/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, emitido en respuesta a la solicitud de información con número de expediente UT-32/2017.
- c) Copia Simple del oficio sin número, de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Desarrollo Social y Económico del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple del Acta Constitutivo de la Caja Solidaria "José Carrillo García, Sociedad Cooperativa de Ahorro y préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, escritura de número 32,593 treinta y dos mil quinientos noventa y tres, otorgada ante el Notario Público Número 15, en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.
- b) Copia Certificada por el Secretario General, del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, de un escrito libre dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, sin fecha y no suscrito.
- c) Copia Simple del Oficio sin número suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia Simple del escrito libre suscrito por la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

- e) Copia Simple del convenio celebrado entre la Asociación Civil CAGESPRO, Corporativo de asesoría en la gestión de programas sociales y productivos, y la Caja Solidaria "José Carrillo García, Sociedad de Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad limitada de Capital Variable, en fecha 08 ocho de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia Simple de la boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tepic, Nayarit, de la Caja Solidaria José Carrillo Gracia, S.C. de ahorro y préstamo de R.L. de C.V. en fecha 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece.
- g) Copia Simple de la impresión del contenido de la página de internet <http://www.conavi.gob.mx/entidad-ejecutora>.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información por comparecencia personal, solicitando saber lo siguiente;

- son exactamente los intermediarios que manejan o gestionan el programa pie de casa, especificando nombres de las personas, o si es una empresa nombre de la empresa, cargos que ostentan y copias de las autorizaciones de estas personas para fungir como gestores o terceros en el manejo de recursos e implementación de dicho programa por parte del gobierno federal Estatal y Municipal, Entregándome copias certificadas de toda la documentación respectiva.
- La fecha límite estipulada en el programa para el término del mismo, fecha para la entrega total del material para los beneficiarios, así mismo pido se me informe cómo se maneja cada etapa, o en qué ejercicio fiscal del gobierno se darán resultados para la finalización del mismo.

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

- Se me entregue de la Lic. (...), un informe detallado y pormenorizado del cuál ha sido exactamente su función como intermediario entre los beneficiarios del programa y los operadores directos del mismo, también solicito que en dicho informe se anexe de forma digital, escaneada, toda la evidencia fotográfica de los avances de cada expediente, de cada uno de los beneficiarios, así como de forma impresa la lista de los materiales que se les han entregado a cada uno de ellos
- Copias certificadas de los recibos de pago de las aportaciones de los beneficiarios que en afectivo le fueron entregadas a la Lic. (...), así como copias de las fechas de depósitos hechas a la cuenta bancaria (...). Del banco BBVA Bancomer a nombre de (...).
- Copia certificada de la lista de materiales que se les va a entregar a cada beneficiario, especificando el monto económico total de los apoyos que se otorgarán en materia para la construcción.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta en fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que se anexó al oficio de contestación el informe signado por la Directora de Desarrollo Social y Económico, mediante el cual se da contestación a la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando que no recibió respuesta a lo solicitado ni tampoco copias certificadas de la información solicitada y que no recibió un informe detallado y pormenorizado de la información y la evidencia requerida.

En fecha 02 dos del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió por correo electrónico el oficio sin número mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción IV adjuntó a su escrito, información complementaria con la que ahora se cuenta, a efecto de que se diera vista al recurrente y manifestara lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó de manera cabal la información solicitada, dado que si bien si entregó determinada información, ésta fue parcial y no se pronunció a todo lo solicitado.

Respecto a lo solicitado por el ahora recurrente en el punto 01 de la solicitud de acceso a la información, correspondiente a saber quiénes son los intermediarios que manejan o gestionan el programa pie de casa, especificando nombres de las personas y en caso de ser una empresa el nombre de la misma, también pidió los cargos que ostentan y copias de las autorizaciones de estas personas para fungir como gestores o terceros en el manejo de recursos e implementación de dicho programa por parte del gobierno Federal, Estatal y Municipal, cabe hacer mención que las copias de la documentación que se solicita son certificadas.

A lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que la persona que es la gestora se llama María de Jesús Velázquez Ramírez, y que la documentación que la acredita se presentó en el año 2014 a la persona que le antecedió en el cargo a la que emite la respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

No obstante lo anterior, se advierte por éste Órgano Colegiado que no se puede justificar la falta de entrega de información que posee un Sujeto Obligado alegando que dicha información se generó o poseyó en años anteriores al que le fue solicitada, más aun si de los preceptos 1 y 10 de la Ley de Entrega-Recepción del estado de Jalisco y sus Municipios, se establece lo siguiente:

**Artículo 1.º** La presente ley es de orden público y observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y los organismos de la administración centralizada y paraestatal, de las administraciones estatal y municipales del estado de Jalisco que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, documentos y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 10.** Es obligación de todo servidor público, al inicio del ejercicio de su encargo, recibir los recursos, bienes y documentos que se encontrarán bajo su responsabilidad y resguardo, independientemente de que esto se realice en el acto regulado por esta ley.

De los anteriores artículos se evidencia de manera clara que, los servidores públicos pertenecientes a los Ayuntamientos entregarán a quienes los sustituyan, aquella documentación generada en el ejercicio de sus funciones, por tanto no justifica el hecho de no proporcionar información al recurrente manifestándole que la documentación solicitada se presentó a una persona que le antecedió en el cargo, en razón de que los artículos antes transcritos imponen la obligación a todo servidor público que al inicio de su encargo reciban los documentos que se encontraran bajo su responsabilidad y resguardo.

Así pues, se colige que la Directora de Desarrollo Social y Económico, que es servidor público y dio respuesta al ahora recurrente, debe de tener en su poder aquella documentación que se generó en años anteriores, aun cuando ella no estuviera laborando como servidor público en el cargo que actualmente ostenta, esto es así en razón de que los servidores públicos al iniciar su cargo deben de recibir la documentación que se generó con antelación a dicho cargo que vayan a ocupar.

Sin embargo, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que en actos positivos el Sujeto Obligado proporcionó más información, de donde se desprende la existencia de un convenio suscrito entre la Caja Solidaria "José Carrillo García, S. de C. de A. y P. de R.L. de C.V." y "Asociación Civil CAGESPRO", en el cual las partes acuerdan que el convenio se realiza a fin de promover el programa "Tu pie de casa" que otorga la Comisión Nacional de la Vivienda "CONAVI", en menester mencionar que dicho documento lo exhibieron en copia simple, también se exhibe la copia simple de un escrito suscrito por el Director General de "CAGESPRO A. C." donde se desprende que la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez, cuenta con las facultades para promover, gestionar y tramitar subsidios Federales ante la Comisión Nacional de Vivienda "CONAVI".

Además, el Sujeto Obligado exhibe dos copias simples donde se desprende una lista de materiales para construcción, donde se clasifican en concepto, unidad y cantidad, así mismo, se proporcionan copias simples de la escritura pública número 32,593 treinta y dos mil quinientos noventa y tres, donde consta el acta constitutiva de la Caja Solidaria José Carrillo García, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. Es de relevancia mencionar que únicamente se proporciona una copia certificada, consistente en un escrito dirigido al Presidente Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, dicho documento no está suscrito, y se certifica por la Secretaría General del Ayuntamiento antes mencionado.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

Ahora bien de la información novedosa que proporciona el Sujeto Obligado en actos positivos se advierte que se proporciona el nombre de las personas y empresas que fungen como intermediarios y manejan o gestionan el programa pie de casa, y de los documentos que se exhibe se desprenden los cargos que ocupan, dado que al exhibir el convenio suscrito por la Caja Solidaria "José Carrillo García, S. de C. de A. y P. de R.L. de C.V." y "Asociación Civil CAGESPRO", en el cual las partes acuerdan que el convenio se realiza a fin de promover el programa "Tu pie de casa" que otorga la Comisión Nacional de la Vivienda "CONAVI", es inconcuso que con dicho documento se evidencia que ambas personas morales coadyuvan con la promoción y ejecución del programa gubernamental denominado "Tu pie de casa" además se aprecia que con el escrito suscrito por el Director General de CAGESPRO A.C. se muestra que la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez, cuenta con las facultades para promover, gestionar y tramitar subsidios Federales ante la Comisión Nacional de Vivienda "CONAVI", aunado a ello referente de la Caja Solidaria "José Carrillo García, S. de C. de A. y P. de R.L. de C.V." se muestra con copias simples de la página oficial de la CONAVI que está inscrita ante ella y por tanto tiene las facultades suficientes para intervenir como entidad ejecutora en el programa social de referencia.

Cabe hacer mención que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su mayoría es exhibida en copias simples, sin embargo el ahora recurrente solicitó la información en copias certificadas, por tanto es procedente requerir a dicho Sujeto Obligado para que atienda la modalidad de la información solicitada, consistiendo esta en copias certificadas y no simples.

En alusión al punto 02 dos de la solicitud de información, se tiene que el solicitante pretende saber i) la fecha limite estipulada en el programa social para el término del mismo así como ii) la fecha para la entrega total del material para los beneficiarios y iii) como se manejan las etapas del programa.

Precisado lo anterior, se advierte que el ahora recurrente pretende saber las fechas en que termina el programa social y en la cual se entrega la totalidad del material para los beneficiarios y finalmente pretende saber en qué consisten las etapas del programa.

A ello, el Sujeto Obligado contestó que no tiene el dato exacto debido a que depende de los tiempos que marcan las reglas de operación y que de igual forma tampoco se tiene fecha exacta para la entrega de los materiales porque depende de la financiera, y no pasa inadvertido que en el informe de ley se reiteró dicha respuesta y se proporcionó la página electrónica de la CONAVI.

No obstante lo anterior, se determina que la respuesta proporcionada a ese punto fue inadecuada, toda vez que se deja en total incertidumbre el hecho de manifestar únicamente que no se tiene la fecha exacta porque ello depende de las reglas de operación del programa, ya que, si se manifiesta que la fecha variara dependiente de las reglas de operación del programa, se admite que de la información que se obtenga de las reglas de operación del programa se puede dar una aproximación de la fecha en que puede terminar el mismo, por tanto, el Sujeto Obligado con sustento en la información de dichas reglas de operación debió de motivar de manera idónea la imprecisión que existe respecto a la fecha de terminación del programa, justificando así el por qué razón no existe fecha exacta.

Respecto a la fecha de la entrega de materiales para los beneficiarios, el Sujeto Obligado respondió manifestando que no se tiene fecha exacta porque depende de la financiera, no obstante, que la financiera sea quien entregue los materiales a los beneficiarios no impide que el Sujeto Obligado pueda allegarse a dicha información, por tanto se deberán de realizar las gestiones necesarias para allegarse a dicha información (la fecha en que se entreguen los materiales).

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

Finalmente, el Sujeto Obligado omite pronunciarse sobre el cómo se manejan las etapas del programa, ya que el ahora recurrente quiere saber en qué consisten, por tanto es necesario se proporcione la información respecto a éste punto.

Respecto al punto 03 tres de la solicitud el cual consiste en pedirle a la Lic. Blanca Cecilia Gonzales, un informe detallado y pormenorizado de cuál ha sido exactamente su función como intermediario entre los beneficiarios del programa y los operadores directos del mismo, también solicito que en dicho informe se anexe de forma digital, escaneada, toda la evidencia fotográfica de los avances de cada expediente, de cada uno de los beneficiarios, así como de forma impresa la lista de los materiales que se les han entregado a cada uno de ellos.

A raíz de lo anterior, el Sujeto Obligado responde que respecto a la evidencia fotográfica de los avances de cada expediente, no se cuenta con ella, sin embargo, no es suficiente que se manifieste que la información solicitada no se tiene, toda vez que, en el entendido que si no cuenta con dicha información y por tanto la misma es inexistente, la ley de la materia prevé procedimientos para negar la información inexistente, por ende el Sujeto Obligado, deberá de dar cumplimiento con el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, primero deberá de identificar en cuál de los tres supuestos que prevé dicho artículo se encuentra y posteriormente realizar lo que prevé dicha hipótesis legal, se transcribe dicho artículo para mayor comprensión.

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en dicho punto, concerniente a la función de la servidora pública respecto al programa de referencia, éste Órgano Colegiado determina que dado que ella informa que le da continuidad al programa conforme a lo previsto en el Programa Nacional de Vivienda 2014-

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

2018 razón por la cual justificó su función respecto al programa Pie de Casa, así mismo se le tiene al Sujeto Obligado por entregado la lista de los materiales que se les han entregado a cada uno de los beneficiarios.

Por otro lado, respecto al punto 04 cuatro de la solicitud de la información, en la cual se pide copias certificadas de los recibos de pago de las aportaciones de los beneficiarios que en afectivo le fueron entregadas a la Lic. Blanca Cecilia González, así como copias de las fechas de depósitos hechas a la cuenta bancaria 29566470874 Del banco BBVA Bancomer a nombre de María de Jesús Velázquez Ramírez.

El Sujeto Obligado, respondió a ello que no cuenta con dichos recibos en virtud de que fueron entregados a los beneficiarios los originales y las copias fueron anexadas a sus expedientes; mismos que se entregaron a la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez y que las fichas de depósito originales las tienen los beneficiarios y las copias fueron anexadas a sus expedientes; las cuales manifiesta el Sujeto Obligado fueron entregadas a la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez.

Aunado a ello, en el informe de ley el Sujeto Obligado manifiesta al respecto que lo solicitado por el ahora recurrente es concerniente a documentos privados que se encuentran en poder de los beneficiarios, sin embargo es menester precisar que si bien se pueden llegar a considerar documentos privados los solicitados por el ahora recurrente, ello no es impedimento para proporcionar los mismos si éstos se refieren al manejo de dinero público, toda vez que, aun y cuando el dinero pudiera ser manejado por personas morales privadas, como sociedades o cajas de ahorro (financieras), si los documentos que se generan por transacciones bancarias es referente a dinero público por ser éste parte de un programa social, tendrá por tal motivo que informar sobre dichos manejos.

Además, lo que alega el Sujeto Obligado que consiste en que los documentos en original se encuentran en poder de los beneficiarios y los demás anexados a los expedientes de los mismos, los cuales fueron entregados a la Lic. María de Jesús Velázquez Ramírez, no justifica no proporcionarlos, toda vez que una de las Obligaciones de los Sujetos Obligados es el documentar todos los actos que deriven de sus facultades, competencias o funciones, como bien lo establece el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones**

...  
**XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

Por tanto, el Sujeto Obligado debió de documentar los actos referentes a las transacciones bancarias que se realicen durante la entrega de apoyos derivados de programas sociales, máxime si de la propia ley de la materia se desprende que la información referente a los programas sociales se considera como información fundamental, como lo establece el artículo 8 punto 1 fracción VI inciso d), se transcribe lo que aquí interesa.

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

**Artículo 8º. Información Fundamental – General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

Finalmente, respecto al punto 5 en el cual se solicitan copia certificada de la lista de materiales que se les va a entregar a cada beneficiario, especificando el monto económico total de los apoyos que se otorgarán en materia para la construcción, a lo que el Sujeto Obligado en su informe de ley al hacer actos positivos se desprende que exhibe dos copias donde se desprende información alusiva a los materiales usados en el programa ya antes mencionado, no obstante, dicha información no es suficiente para tener por respondida de manera idónea a la solicitud, ya que en ésta se precisa que se quieren copias certificadas, de tal manera que se le requiere al Sujeto Obligado para que atienda la modalidad en la que le solicitaron la información, siendo esta en copias certificadas.

Lo anterior es así ya que de la propia ley de la materia antes referida, se desprende de su artículo 25 punto 1 fracción XXVIII que el Sujeto Obligado tiene la obligación de certificar documentos por sí o a través del servidor público que señale su reglamento interior, como se muestra a continuación:

**Artículo 25. Sujetos obligados Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXVIII. **Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior**, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;

Por otro lado, éste Órgano Colegiado, advierte del informe de ley que el Sujeto Obligado pretende que éste Instituto sea quien notifique los sus actos positivos, consistentes en los anexos que contienen la información novedosa, hecho contrario a la legislación toda vez que éste Instituto no cuenta con dicha obligación, sino por el contrario el Sujeto Obligado debe acreditar haberle notificado la información novedosa al ahora recurrente.

Lo anterior se aprecia así, de la manifestación que realiza el Sujeto Obligado, ya que este tiene la pretensión de que éste Instituto de vista al ahora recurrente, sin embargo como ya se dijo no se tiene la obligación de notificar los anexos de los actos positivos, razón por la cual, al no haber acreditado el Sujeto Obligado que realizó la notificación al recurrente, por ende es pertinente requerirlo a efecto de que acredite que le notificó la información novedosa al recurrente agregando aquella que en el cuerpo de la presente resolución se le evidenció era incompleta.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita

**RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.**

y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

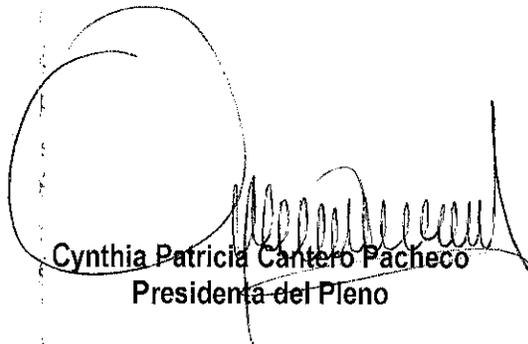
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

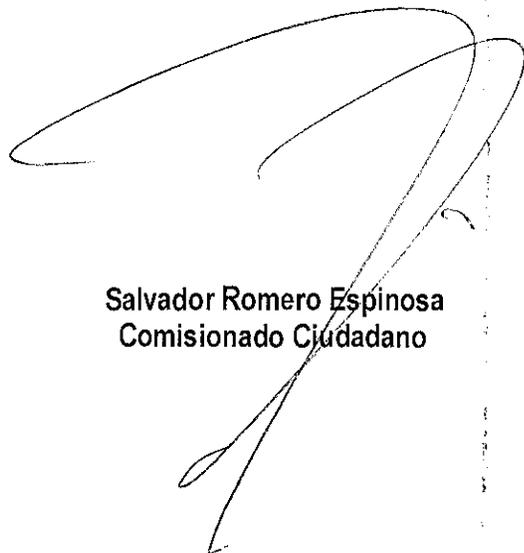
RECURSO DE REVISIÓN: 662/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 662/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/AVG.